



SUCESION

PROCESO 08001405300320230086500
DEMANDANTE ALVARO ARTUTO ROBLES ZARZO
DEMANDADO ALVARO ROBLES DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente Solicitud De Apertura De Sucesión, de la causante ALVARO ARTURO ROBLES ZARCO, presentada por ALVARO ROBLES DE LA HOZ, en la cual no se subsanó en debida forma las deficiencias anotadas en la decisión del 18 de enero de 2024. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



SUCESION

PROCESO 08001405300320230086500

DEMANDANTE ALVARO ARTUTO ROBLES ZARZO

DEMANDADO ALVARO ROBLES DE LA HOZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, 19 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que a la demanda no le fueron subsanadas en debida forma las deficiencias anotadas en la decisión del 18 de enero de 2024, providencia en la que se le indicó a la parte interesada, acreditar la calidad de heredero convocado, del señor Javier Eduardo Robles de la Hoz; acreditar la existencia o no del matrimonio entre el causante y la señora María Trinidad de la Hoz Rodríguez, convocarla al trámite o afirmar que desconoce su ubicación; digitalizar en debida forma los anexos de la demanda conforme a las indicaciones del Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; y acreditar el avalúo del bien inmueble identificados con la matrícula inmobiliaria 040-44503, con el certificado de avalúo catastral que fuere expedido por la Oficina de Gestión Catastral, ya que no fue aportado.

Estudiado el memorial de subsanación, el Despacho observa que no se aportó el certificado idóneo a efectos de acreditar el avalúo catastral del inmueble señalado, pues se trata de un reporte de cartera del contribuyente relacionado con la dirección del inmueble ubicado en la dirección "K27 70B 25 APTO 1".

Al respecto el Despacho resalta que a folio 44 del memorial 04Subsanacion, existe solicitud de productos catastrales de fecha 23 de enero de 2024, es decir, **posterior al auto inadmisorio**, seguidamente a folio 45 existe respuesta por parte del Distrito de Barranquilla emitida el mismo día, con la siguiente observación:

"En respuesta a su solicitud la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda le informa que, mediante la Resolución GGC-0030 de 2023, dio inicio al proceso de actualización catastral en el Distrito de Barranquilla por tal motivo es necesario cerrar el sistema y sus aplicaciones complementarias para ejecutar las actividades de extracción, transformación, cargue de información y liquidación de la vigencia 01-01-2024 desde el 18 de diciembre del año 2023 hasta el próximo 15 de enero del año 2024, la expedición de productos catastrales suspendió su término desde el 27 de diciembre de 2023 hasta la fecha de reapertura del sistema.

Por lo anterior, su petición será admitida con la anotación expresa de que los términos para tramitar y resolver están suspendidos, y los mismos se reanudarán a partir del 31 de enero de 2024 según Resolución GGCD-0001 de 2024 por medio del cual se amplía la prórroga."

En ese sentido, se aclara bajo lo normado en el art. 117 del CGP: "Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario."



Pues tal inobservancia no puede omitirse bajo el fundamento en que el documento solicitado por el Despacho se encuentra en trámite, el cual se inició con posterioridad a la decisión del Despacho de inadmitir la demanda.

Razón por la cual resulta procedente dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., que al respecto señala:

“...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la presente la presente *Solicitud De Apertura De Sucesión*, del causante ALVARO ARTURO ROBLES ZARCO, presentada por ALVARO ROBLES DE LA HOZ, de conformidad con las razones anotadas en parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f1dd74fb01346eed2807e60d2a3f453c8621bb48c4e52e9f14c69dddca3963d

Documento generado en 19/02/2024 02:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>